



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00373-00
Demandante : EFRAÍN ALSINA CHONA y otros
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL y otra
Tema : Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2017, la demandada NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de julio de 2016, mediante el cual se admitió la demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo.

Sostiene la recurrente que carece de competencia constitucional y legal para actuar dentro del presente asunto de conformidad con las normas aplicables que establecen sus funciones, las medidas de naturaleza administrativa y judicial para la atención de las víctimas del conflicto armado, así como la creación de entidades adscritas para la atención integral de la población desplazada. Tales entidades son establecimientos públicos del orden nacional que cuentan con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio.

En consecuencia, su vinculación al proceso resulta innecesaria e improcedente, dada la competencia que sobre la materia se ha asignado al Departamento Administrativo de la Prosperidad.

Además de lo anterior, no está entre sus funciones la de brindar seguridad a las personas ni asumir su reparación, de forma que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, no puede asumir alguna responsabilidad, dada su falta de competencia para la atención a la población desplazada, pues no tiene a su cargo la obligación de reconocer la indemnización que se reclama.

El recurso se fundamenta en los artículos 159, 196, 162 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

3. CONSIDERACIONES

A efecto de resolver el recurso, se hace necesario el análisis de lo previsto en el Artículo 90 de la Constitución Política, norma que establece la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

En aplicación de esta disposición, y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, se observa cual acción u omisión del Departamento Administrativo de la República pueda ser la causa del daño cuya reparación se reclama.

De esta forma, corresponde al interesado dirigir su demanda contra la autoridad que considere causante del daño, precisando cuál de sus acciones u omisiones son la causa del daño que como antijurídico sería susceptible de reparación.

Al no precisarse en los hechos de la demanda cuál acción u omisión de este demandado es la causa del daño reclamado, se tiene que se configura efectivamente la falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo pertinente destacar que no se invoca cuál de las funciones del mencionado departamento administrativo se habría incumplido conforme las disposiciones que regulan sus competencias.

En virtud de lo anterior, se repondrá parcialmente el auto admisorio de la demanda en el sentido de no tener como demandado a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer el auto del 15 de julio de 2016, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de no tener como demandado a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° 71 se notificó a las partes la
providencia hoy DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL
DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario